

ATALAYA.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.



Las subscripciones a este periodico las reciben en Santa Anna de Tamaulipas D. Pedro Cazasus.—En Matamoros D. Jose Maria Tovar.—En San Fernando D. Miguel Garcia.—En Soto la Marina D. Domingo Espino.—En Villarias D. Marcelino Clemente.—En Cruillas el Sr. Cura D. Santiago de la Peña.—En Jimenez D. Juan Rodriguez.—En Reynosa D. Severiano Medrano.—En Camargo D. Ignacio Treviño.—En Mier D. Marcelo Inojosa.—En Guerrero D. Damacio Benavidez.—En Laredo D. Basilio Benavides.—En Santa Barbara D. Pedro Obregon.—En Jicotencal D. Juan Reyna.—En Magisatzin D. Felipe Barrios.—En Jaumave D. Antonio Lopez.—En Palmillas D. Marcelino Saldasa.—En Tula D. Jose Maria Aguilar.—En Villagran D. Juan Flores.—En Hidalgo D. Carlos Echavarría.—En Aldama D. Pablo Serna.—En Ciudad Victoria D. Manuel Bangs.

Las subscripciones se pagaran por semestres adelantados a razon de seis pesos anuales, remitiendose franco de porte, y cuatro pesos por las de este capital.

Tómo II.

Ciudad=Victoria, Junio 25 de 1836

Num. 100.

Del Departamento.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS. Circular. El Sr. Oficial Mayor encargado del Ministerio de Relaciones, en oficio de 7 del mes actual, se sirve decirme lo que sigue.

“Exmo. Sr. Infatigables los anarquistas en subvertir el actual orden de cosas y apoderarse de la administracion pública para dominar y medrar á espensas de la Nacion, no cesan de valerse de cuantos medios les sugiere su perversidad, siendo uno de ellos el de propagar especies alarmantes y dar por ciertos, hechos de cuya falsedad está convencido el Gobierno Supremo, y que los Mexicanos de buena fé y dotados de un criterio racional saben graduar el desprecio con que deben oirse.

Entre aquellos ocupan un lugar preferente por la importancia que le dan, la libertad del benemerito de la patria D. Antonio Lopez de Santa Anna, y el pronunciamiento por la Constitucion del año de 24 por la guarnicion de la Capital del Departamento de Puebla, revistiendo al J.º de circunstancias capaces de hacer vacilar á los incautos, y adornando este con pormenores enteramente falsos, como el de dar por seguro que el Sr. Gobernador y Comandante General ha llegado herido á México de resultas de la indicada subleva-

cion. Estas imposturas las hacen valer con la perfida intencion de que se crea que en diversos puntos de la República se pide el retroceso á la desgraciada epoca del año de 33, haciendo ademias correr la voz de que la Nacion carece de leyes fundamentales, que la administracion de los negocios públicos camina al acaso sin tener leyes á que sugetarse; y que en la actual crisis, es necesario retroceder á aquellos tiempos verdaderamente de luto para los buenos é ilustrados Mexicanos: especie notoriamente falsa que ofende el buen setido y que se halla desmentida por los trabajos del Congreso general con respecto á las leyes constitucionales.

A estas noticias que los anarquistas esparcen con el perverso objeto de estraviar la opinion, han acompañado un Plan que denominan: *el de la Concordia*, con cuyo nombre y bases, intentan seducir y persuadir que sus miras son la fusion de los partidos; idea que ya han anunciado los periodicos de la oposicion; pero cuya verdadera tendencia es formar un partido que obre directamente contra el E. S. General D. Antonio Lopez de Santa Anna y contra la actual administracion, á quien por los medios indicados tratan de quitarle todo recurso para llevar adelante la guerra contra los perfidos Colonos de Texas, hacerla sospechosa y proporcionar el dominio del año de 33, en que se burlaron y dispusieron de lo mas sagrado, y en que no se respetó

el inviolable derecho de propiedad.

La Nacion debe estremecerse de la historia de aquellos dias, y si por una fatalidad retrogradase á ellos, desde luego y desde ahora deberia la Iglesia despedirse de su culto religioso para siempre y de sus riquezas, los valientes militares que han sabido darnos independencia y libertad, serian reducidos á la nulidad y abandono, y los propietarios serian violentamente despojados de los caudales que han sabido ganar con su industria y honradez: en suma, la Nacion volveria á la degradacion y envilecimiento que hace gemir á los hombres piadosos y á los amantes ciosos de la prosperidad pública.

El mencionado Plan en lo ostensible lisongea á los irreflexivos; pero ya he espuesto á V. E. cuales son sus verdaderas miras; y como que á la fecha debe haberse recibido en ese Departamento y acojido por los cooperadores de los principales motores del desorden, diseminados en diversos lugares de la República, el E. S. Presidente interino quiere, y espresamente me manda diga á V. E. que redoblando su celo y actividad tome cuantas providencias estime oportunas á fin de conservar á todo trance la tranquilidad pública, procurando evitar la seducccion á que se aspira por los sediciosos, castigando con toda la severidad de las leyes, al que osada y temerariamente se atreviere á perturbar el orden, sea cual fuere el pretesto que se



to me, y bajo cualquiera plan que quiera proclamarse."

Y lo comunico á V. S. para los mismos fines, participándole que al contestar el oficio inserto, no he vacilado en asegurar al Supremo Gobierno que el buen juicio y honradez de los habitantes de este Departamento, no permitirán se trastorne el orden y tranquilidad pública bajo ningún pretexto, y me prometo que tanto esa Ilustre Corporación como el honrado vecindario que preside, no desmentirán este concepto, haciendo se recojan los ejemplares que aparezcan del referido Plan, y que se me den pronto y oportunos avisos de cualquiera novedad que ocurra, para acudir al momento con el remedio conveniente á impedir los males en que los anarquistas intentan envolver á la Nación.

Repito á V. S. con tal motivo las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios y Libertad. Ciudad Victoria, Junio 20 de 1836.—José Antonio Fernandez.—Francisco Villaseñor, Secretario.—Se circuló á todos los Ayuntamientos.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—En debida contestación á la nota circular de V. S. de 7 del mes actual, tengo el honor de manifestarle que al Departamento de mi mando no ha llegado aun el Plan de la Concordia que los enemigos de la paz y del orden, han circulado con el objeto depravado de estraviar la opinion y seducir á los incautos; y puedo asegurar al Supremo Gobierno, que ningún Tamaulipeco será castigado por razon de pronunciamientos ó desordenes que alteren la tranquilidad interior de la Nación, por que están todos demasiado convencidos que sin la paz no puede haber felicidad; y que hoy mas que nunca se necesita el buen sentido, para salir avantes en la crisis peligrosa en que nos han colocado unos ingratos y perfidos aventureros.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Junio 20 de 1836.—José Antonio Fernandez.—Francisco Villaseñor, Secretario.—Sr. Oficial Mayor encargado del Ministerio de Relaciones.—México.

TRATADO de amistad navegacion y comercio, entre los E. U. Mexicanos y el reino de Prusia.

(CONTINUACION)

ARTICULO VI.

No se impondrán en el Reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México, ni en los Estados-Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningún derecho de importacion diferente ó mas crecido que los que otras naciones pagan ó pagarán en adelante por los mismos artículos observándose el mismo principio con respecto á la exportacion.

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, la cual no se extienda igualmente á todas las demás naciones.

ARTICULO VII.

Todos los comerciantes, patrones de barcos y demás súbditos de S. M. Prusiana, gozarán en los Estados-Unidos Mexicanos una completa libertad para residir en el pais, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, transportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargarseles á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete, y no se les obligará á servir para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales; ni á darles mayor salario ó recompensa que la que estos les dan.

Semejantemente cada vendedor ó comprador, disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías inportadas, é exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del pais.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas, y bajo las mismas condiciones, en los Estados de S. M. el Rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contra-

bando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, ó á puerta cerrada, el Gobierno Mexicano declara sin embargo, que concede además, y por todo el tiempo que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, á todos los súbditos

rusianos que traigan consigo sus familias ó adquieran familia, despues de su llegada á la República, por matrimonio, ó por haber hecho venir á la que tenian en otros paises. El Gobierno Prusiano declara por su parte, que los ciudadanos súbditos mexicanos gozarán en lo respectivo al comercio por menor todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO VIII.

En todo lo respectivo á la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los paises en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: ningún empréstito forzado les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas del mismo pais.

ARTICULO IX.

Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la mas completa y constante proteccion. Tendrán libre y facil acceso en los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agen-



tes que juzguen á proposito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administracion de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indigenas del pais en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó derechos que los indigenas del pais.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayecen aquellos, segun las leyes del pais en un ciudadano ó subdito de la otra parte, y este, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhabil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionando para venderlos y recoger su valor, sin obstaculo ninguno y estará esento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los estados respectivos.

ARTICULO X.

Los subditos de S. M. el Rey de Prusia que se hallan en los Estados Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religion; y la inteligencia de que respetarán la religion del pais, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio, que ya se les ha concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin, á los subditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados; y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto ninguno.

Los ciudadanos Mexicanos disfrutarán en todas las posesiones del Rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó edificios destinados para el culto.

ARTICULO XI.

Para mayor seguridad del co-

mercio entre los subditos y ciudadanos de entrambas partes contratantes, se ha convenido ademas en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se considerare el termino de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entonces en lo interior del pais, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará ademas un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas subditos y ciudadanos que tuvieron algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo alli alguna profesion ú ocupacion particular, gozarán la ventaja de poder quedarse y continuar dicha profesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacificamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del pais. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion, que las que sufran las de los indigenas del pais.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamas ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

ARTICULO XII.

Si llega á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los subditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos paises de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convencido en que, si un

buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavia; pero los buques que despues de haber sido espeditos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será licito el comercio de los articulos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correages, polvora, salitre, morreones, y demas instrumentos cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

ARTICULO XIII.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Consules, Vice Consules y Agentes comerciales á fin de residir sobre el territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Mas antes que un Consul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el Gobierno en cuyo territorio haya de residir; mientras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de exceptuar de la residencia de los Consules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los Agentes diplomaticos y Consules de México en los Estados de S. M. el Rey de Prusia, gozarán de todas las prerogativas, esenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los Agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y reciprocamente los Agentes diplomaticos y Consules del Rey gozarán en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, esenciones é inmunidades de que



gocen los Agentes diplomaticos y Consules Mexicanos en el Reyno de Prusia.

Los Consules, Vice Consules y Agentes comerciales respectivos, podrán al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hallan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos mobiliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente copia tanto del inventario como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los Consules, Vice Consules y Agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de arbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitan, ó la tripulacion no turbase el orden ó la tranquilidad del pais; ó á menos que los dichos Consules, Vice Consules ó Agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitracion no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su pais.

Los dichos Consules, Vice Consules y Agentes comerciales estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y de su pais; y se dirigirán para

esto, á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la estradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos Consules, Vice Consules ó Agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las carceles públicas á la demanda y á las espensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el termino de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el pais en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su estradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio, haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

ARTICULO XIV.

Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional.

ARTICULO XV.

El presente tratado subsistirá en vigor durante doce años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar aquel termino, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, este permanecerá obligatorio durante un año mas

que aquel termino; y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

ARTICULO XVI.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el termino de doce meses ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron los sellos de sus armas, en Londres el dia diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.

(L.S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza.*

(L.S.) *Henri, Baron de Bulow.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Articulo I.

Las partes contratantes han convenido en que la aplicacion á del parrafo tercero del articulo segundo concebido en estos terminos:

“En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotage que está reservado á los buques nacionales.”

b. del parrafo tercero del artículo trece que dice:

“Los Consules, Vice Consules y Agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y arbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los Capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del Capitan ó la tripulacion, no turbase el orden ó la tranquilidad del pais, ó á menos que los dichos Consules, Vice Consules y Agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones.—(Continuará.)”

IMPRESO POR EL C. MANUEL BANGS.

